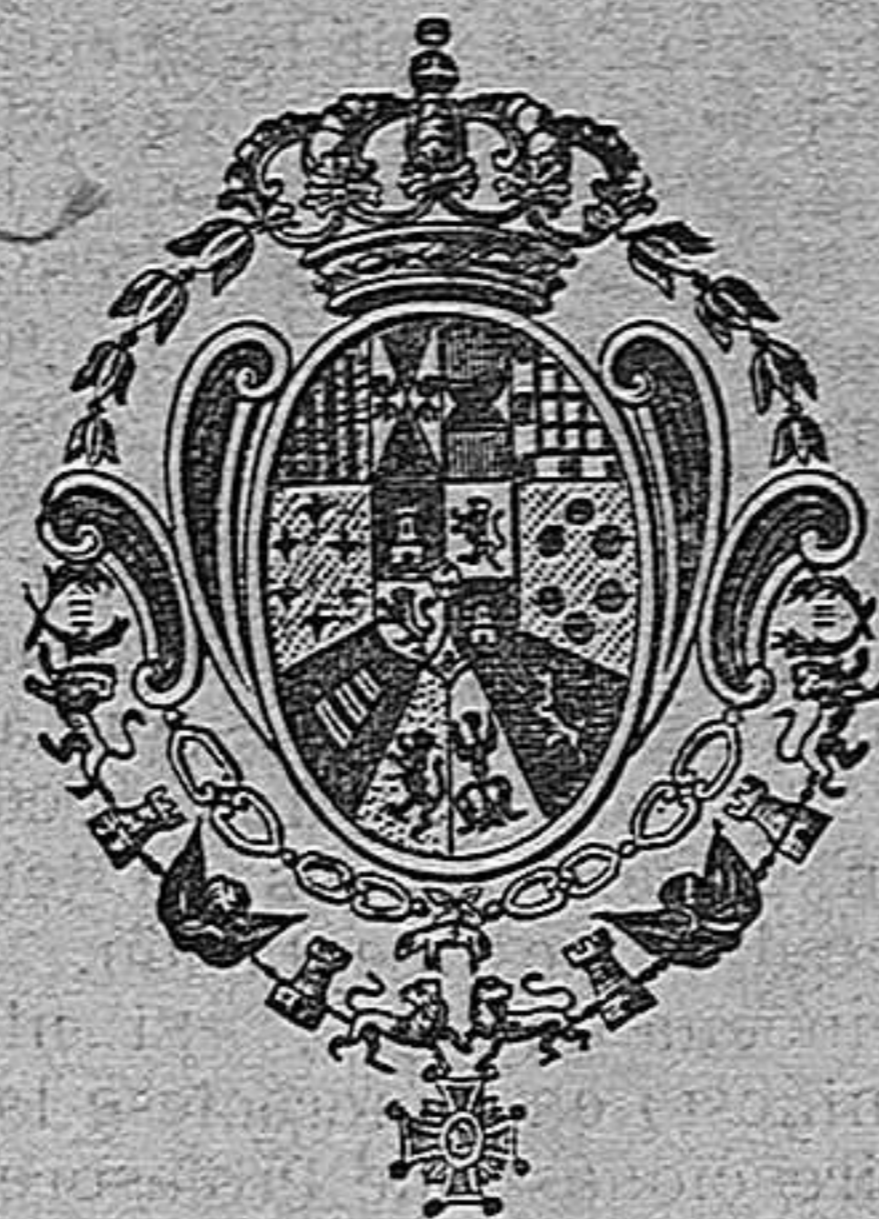


# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Noviembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1885.

#### Academias preparatorias.

Artículo 1.º En la instancia que los fundadores, empresarios ó Directores de las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales han de presentar al Rector, á tenor de lo dispuesto por el art. 3.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, expresará el Director de la Academia cuáles son los grados ó títulos académicos, ó las carreras especiales cuya preparación constituya el fin principal de la enseñanza en dicho centro.

Art. 2.º No es obligatoria para las Academias preparatorias la presentación de la declaración que previene el art. 19 del Real decreto de 18 de Agosto, ni la del cuadro de enseñanzas que determina el art. 5.º del referido reglamento. Únicamente estarán sujetos á la declaración general para su primera inscripción, y para las inscripciones sucesivas de aquellas variaciones que ocurrieren en las mismas, y cuyo aviso á la Autoridad académica les fuera impuesto taxativamente por las leyes, decretos ó Reales órdenes como requi-

sito necesario para su existencia legal.

Art. 3.º El certificado de buenas condiciones de higiene estará redactado para las Academias preparatorias en la forma siguiente:

«D....., Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirugía, con ejercicio en....., y domiciliado en.....

Certifico que en el día..... del actual, y á instancia de D....., he inspeccionado el local destinado á establecimiento libre de enseñanza, sito en....., para informar, con arreglo á la disposición 3.º del artículo 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si reúne condiciones higiénicas para un establecimiento de su clase. Del atento examen que con el expresado objeto practicó el que suscribe, resulta lo siguiente:

Que el local indicado reúne las condiciones higiénicas para Academia preparatoria, y que dada su capacidad y demás requisitos en él pueden admitirse como máximum (tantos) alumnos.

(Fecha y firma.)»

Art. 4.º Las Academias preparatorias, cuyos Directores, bajo la responsabilidad personal académica que determina el art. 115 del Real decreto de 18 de Agosto último, hicieran expresa declaración ante el Rector, de que sus enseñanzas no han de versar sobre preparación de grados ó títulos de alguna de las carreras y estudios que dependen del Ministerio de Fomento, quedan exceptuados de toda fianza ó presentación de fiador.

La inscripción de estas Academias se hará por la Secretaría del Rectorado en una Sección especial del libro del Registro referente á la segunda enseñanza.

Art. 5.º Las demás Academias, cuyos Directores hicieran igualmente, bajo la responsabilidad personal académica que determina el artículo 115 del Real decreto de 18 de Agosto, expresa declaración de que no admitirán más de 15 alumnos externos y ningún interno, y que tampoco han de seguir en ninguna de sus clases períodos determinados de enseñanza en forma de cursos académicos, quedarán asimismo exceptuados de toda fianza ó presentación de fiador.

*Autorización de los Catedráticos numerarios y supernumerarios y Profesores auxiliares de la enseñanza oficial para el ejercicio de la libre.*

Art. 6.º Los Profesores numerarios de la enseñanza oficial, ya sean de Instituto, de Facultad ó de Escuelas profesionales y carreras especiales que dependan del Ministerio de Fomento, necesitan autorización especial para el ejercicio de la enseñanza libre.

Art. 7.º Corresponde á los Rectores, como delegados del Ministro de Fomento, conceder esta autorización á solicitud de los interesados, y consultando al buen servicio de la enseñanza oficial.

Art. 8.º Los Profesores oficiales autorizados para el desempeño del Magisterio en la enseñanza libre podrán formar parte de los Tribunales de examen, sin más excepción para la enseñanza asimilada que la establecida por el art. 39 del reglamento de 20 de Setiembre de 1885. Los Profesores oficiales numerarios, supernumerarios y auxiliares, que desempeñarán el Magisterio en los Colegios incorporados ó en establecimientos libres de estudios superiores ó de carreras especiales, no podrán formar parte de los Tribunales para la enseñanza oficial ni en su asignatura ni en ninguna otra del mismo ramo de enseñanza.

Art. 9.º Los supernumerarios y auxiliares de los establecimientos oficiales podrán ser Profesores libres en dos establecimientos asimilados.

Los preceptores de latinidad con diploma de públicos ó de privados podrán desempeñar en los colegios asimilados las clases de latín y castellano como comprendidos en el caso 1.º del art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y 39 del reglamento.

#### Inscripciones en los Registros.

Art. 10. Los establecimientos libres, que á la vez sean de primera y segunda enseñanza, se inscribirán en el registro de la Secretaría del Rectorado en la Sección correspondiente á la segunda enseñanza, en el acto de la presentación de sus instancias, haciéndose referencia en la misma inscripción de que el establecimiento

comprende la primera enseñanza. La inscripción en el registro de las declaraciones referentes á la primera enseñanza sólo se efectuará cuando la Inspección respectiva haya comunicado la inscripción en su registro, y de conformidad con lo prescrito en el art. 66 del reglamento de 20 de Setiembre de 1885.

Art. 11. Cuando el Inspector de primera enseñanza pase la citada comunicación al registro de la Secretaría del Rectorado, la inscripción de esta comunicación en el registro del Rectorado se hará de oficio y libre de gastos.

Art. 12. Debiendo inscribirse las Escuelas libres de primera enseñanza antes en el registro de la Inspección que en el de la Secretaría del Rectorado, se llevará en el primero un número de orden provisional, además del definitivo, que se fijará según el art. 8.º del reglamento, conforme al que le haya correspondido en el segundo de los expresados registros.

Art. 13. Los establecimientos libres que á la vez sean de segunda enseñanza y superior, dándose en ellos más de dos asignaturas de las que corresponden al ramo superior, se inscribirán en la tercera Sección del registro. Para las declaraciones de los mismos referentes á la segunda enseñanza, se hará otra inscripción en la Sección 2.ª, en la forma establecida por el artículo 66 del reglamento. Se aplicarán á esta segunda inscripción los derechos del núm. 5 de la tarifa.

Art. 14. Los establecimientos de enseñanza libre inscritos en el registro de la Secretaría del Rectorado respectivo antes del 25 de Octubre, quedan exceptuados por este año de la publicación en los *Boletines oficiales* del extracto de los documentos exigidos por el artículo 11 y del cuadro de enseñanza que señala el art. 18 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Los establecimientos que se inscribieren en lo sucesivo se sujetarán á la publicación de los documentos mencionados en los respectivos *Boletines* de provincia, hasta tanto que por cada Rectorado se organice una publicación periódica especial destinada á este ob-

jeto. La inserción de los citados extractos en los *Boletines* de provincia se hará de oficio, con el carácter de documento oficial libre de gastos.

Art. 15. El registro de los exámenes de grado de Facultad ó de título profesional á que se refiere el párrafo tercero del art. 56 del reglamento de 20 de Setiembre, comprenderá en una de sus secciones los exámenes de grado de Bachiller, inscribiéndose en ésta dichos grados en vista de las actas del Tribunal de examen que se remitan á la Secretaría del Rectorado.

Art. 16. Los libros auxiliares que juzgue conveniente llevar el Jefe de cada registro de distrito universitario, se considerarán como gastos necesarios del mismo, y se abonarán con cargo á los ingresos de la Dependencia.

Art. 17. El personal auxiliar necesario para los trabajos de los asientos en dichos registros será designado por el Jefe de éstos, sometiendo á la aprobación del respectivo Rector, tanto los nombramientos como las retribuciones que se señalen. Una vez aprobado por el Rector el nombramiento y la retribución señalada, será ésta considerada como gasto que se satisfará con cargo á los derechos que se perciban por las inscripciones, conforme al art. 90 del reglamento de 20 de Setiembre.

Art. 18. No debiendo interrumpirse el despacho de los asuntos propios del registro, de que es Jefe el Secretario del Rectorado, y atendiendo á que tanto por ausencias y enfermedades, como por ocupaciones propias de su cargo, pudiera no estar desempeñado aquel constantemente el Rector designará, á propuesta del mismo Jefe del registro, entre el personal administrativo adscrito al mismo, la persona que legalmente sustituya en casos de ausencia al Jefe encargado del registro.

Art. 19. Todas las resoluciones definitivas y acuerdos ejecutorios del Rector ó del Consejo de disciplina, en los expedientes de establecimientos libres de enseñanza, se inscribirán en el registro, siendo exigibles por este acto los derechos de los números 4 al 6 de la tarifa, según corresponda en cada caso.

Art. 20. Los derechos de examen de grado ó reválidos recaudará el Jefe del registro, ó quien legalmente le sustituya, entregándolos al Presidente del Tribunal respectivo terminados los exámenes, y éste los distribuirá de conformidad con lo prescrito en el artículo 72 del Real decreto de 18 de Agosto último.

Art. 21. Cuando los exámenes de grado ó de reválida se celebren en la Universidad, el Diccionario y los enseres de escritorio se facilitarán gratuitamente por el Secretario del Rectorado, adquiriéndose con cargo á los derechos que se recauden en el registro; pero si aquellos actos tuvieron lugar en otros establecimientos, según el artículo 55 del Real decreto, se hará igualmente por las Secretarías de los mismos.

Art. 22. El sello que deberá estamparse en los pliegos en que hagan los ejercicios escritos los graduandos, será el de la Universidad en todo caso, debiendo proveerse de ellos para poder suministrarlos los Presidentes de los Tribunales cuando éstos hayan de funcionar en otros establecimientos.

Art. 23. El registro especial en

que deberá firmar cada uno de los graduandos la declaración que señala el art. 12 del reglamento de Bachiller, y el libro de actas de sesiones á que se refiere el artículo 102 del Real decreto se facilitarán á los Tribunales por el Secretario del Rectorado, que deberá adquirirlos con cargo á los derechos recaudados en el registro, así como también un sello móvil de 10 céntimos, que deberá estamparse en cada pliego del libro de dichas actas, una vez extendidas.

Art. 24. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de que desde la primera quincena de Noviembre estén de manifiesto en todos los Rectorados y direcciones de Instituto los modelos y plantillas de los libros registros que debe llevar cada establecimiento libre ó asimilado, ó incorporado de segunda enseñanza y de enseñanza superior, así como los modelos de los demás libros de matriculas, de certificados, etc., propios para los Colegios asimilados de segunda enseñanza y para los establecimientos libres de enseñanza superior.

Art. 25. Queda prorrogado para las Academias preparatorias y para las Escuelas libres de primera enseñanza, hasta el día 15 de Noviembre próximo, el plazo del artículo 6.º de las disposiciones transitorias del reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Las Escuelas libres de primera enseñanza no situadas en capitales de provincia disfrutarán de esta prórroga hasta el día 31 de Diciembre.

Se concede asimismo á los establecimientos libres ó incorporados ó asimilados de segunda enseñanza, y de la enseñanza superior en sus diferentes ramos, prórroga hasta el día 30 de Noviembre para el cumplimiento del art. 21 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Madrid 22 de Octubre de 1885.—Aprobado por S. M.—Pidal.

(Gaceta del 25 de Octubre.)

#### Escuela especial de Ingenieros de minas.

En virtud de lo dispuesto en las cláusulas de ampliación á la memoria testamentaria de D. José Gómez Pardo, por las cuales se crean tres premios con destino á los alumnos más aventajados de la Escuela de minas al terminar su carrera en las condiciones que se expresarán, y según lo acordado por la Junta de Profesores para el exacto cumplimiento de las indicadas disposiciones, se abre concurso para la adjudicación de tres premios, consistentes, el primero en 1.500 pesetas, el segundo en 1.000 y el tercero en 500, bajo las siguientes condiciones:

1.º Podrán optar á los enunciados premios los alumnos que terminaron la carrera en el curso próximo pasado, y que han obtenido más de una nota de sobresaliente en los diversos exámenes de sus estudios dentro de la Escuela, comprendiéndose las calificaciones de fin de carrera.

2.º El alumno que se halle en el caso de la condición anterior podrá optar á uno solo, ó bien á los dos ó á los tres premios anunciados.

3.º Estos alumnos, para obtener cada uno de dichos premios, escribirán una Memoria que verse sobre el tema correspondiente de los que

á continuación se expresan, y cuya Memoria, suscrita por su autor, deberá presentarse en la Secretaría de la Escuela dentro del plazo de seis meses, á contar desde el día en que se haya hecho la publicación de los temas en la *Gaceta*.

4.º La Junta de Profesores examinará los trabajos presentados, aprobará los que lo merezcan en su concepto, y adjudicará al mejor de los aprobados el premio que le corresponda en un plazo que no podrá exceder de seis meses después de terminado el de la presentación.

5.º Si ninguno de los trabajos mereciese la aprobación de la Junta de Profesores, los premios quedarán sin adjudicar.

6.º Los trabajos premiados ó no quedarán de propiedad de la Escuela.

#### PRIMER TEMA.

##### Premio de 1.500 pesetas.

Descripción geológica y minera de un criadero metalífero ó hulle-ro, proponiendo el mejor sistema para su explotación.

#### SEGUNDO TEMA.

##### Premio de 1.000 pesetas.

Proyecto de una máquina de extracción para una mina de hulla que por un pozo maestro circular de cuatro metros de diámetro, ha de elevar de la profundidad de 200 metros la cantidad de 300 toneladas diarias de carbón; debiendo extraer además 50 metros cúbicos de agua cada 24 horas.

Disposiciones que se adoptarán en el mencionado pozo para la realización de este servicio.

#### TERCER TEMA.

##### Premio de 500 pesetas.

Aplicaciones de la electricidad á la preparación mecánica de las menas.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Director, Luis de la Escosura.

(Gaceta del 9 de Noviembre).

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2581.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Presidencia.—Anuncio.

Debiendo proveerse interinamente las Escuelas siguientes:

	Pesetas.
Párvulos de Vilaseca, con....	1.375
Sustitucion de niñas de Mora de Ebro, con.....	550

Los aspirantes deberán presentar sus instancias documentadas en el Gobierno de provincia, dentro el término de ocho dias, contaderos desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, expresando en ellas el título que poseen, y acompañando cédula personal, certificado de conducta y hoja de méritos y servicios certificada por el Secretario de la Junta. Además los que aspiren á la interinidad de la escuela de párvulos de Vilaseca, deberán acreditar que viven en compañía de su madre, hermana ó de otra persona unida á ellos con lazos de parentesco y aptas para ayudarles en el desempeño de su cargo.

Tarragona 12 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, Presidente, Federico Terror.—El Secretario, Agustín Soler.

Núm. 2582.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena del mes de Noviembre del corriente año.

Día 10.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 300 litros aceite, á 1 peseta litro, importan 300.

Día 10.—Al mismo, 20 kilos pimentón, á 1'25 pesetas kilo, importan 25.

Día 10.—Al mismo, 2.000 cabezas ajos, á 0'005 pesetas cabeza, importan 10.

Tarragona 10 de Noviembre de 1885.—El Administrador, Alberto Barron.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Federico Curto.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE REUS.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena del mes de Noviembre del corriente año.

Día 10.—A D. Jaime Murgadas, vecino de Castellvell, 50 quintales métricos leña, á 3'65 pesetas quintal, importan 182'50.

Reus 10 de Noviembre de 1885.—El Administrador, José Grau.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Federico Curto.

Núm. 2583.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Batea.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con 750 pesetas anuales, por la asistencia de 30 á 50 familias pobres.

Los solicitantes presentarán las instancias dentro el término de quince dias al Alcalde que suscribe.

Batea 10 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Joaquín Vaque.

Núm. 2584.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Uldecona.

Confecionado el reparto de consumos para el año económico de 1885 á 86, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el que se inserte el presente en el *Boletín oficial*, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se produzcan.

Uldecona 10 Noviembre de 1885.—El Alcalde, Manuel O'Callaghan.

## ANUNCIO.

## AVISO.

En la imprenta de este periódico se hallan en venta los estados trimestrales modelo núm. 16, que los señores Jueces municipales deben remitir al Liquidador del Impuesto de derechos reales.

Asimismo encontrarán los de Juicios de faltas, que trimestralmente deben remitirse á los Jueces de partido.

Los expresados modelos se expiden á razon de **25 céntimos de peseta** ejemplar los primeros, y á **15** los segundos.

NOTA. A los abonados se les facilitarán á mitad de precio.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRANES.